

10

EREMUA/ZONA: A15  
EPAITEGI ZK/JUZGADO NUM: 342  
ERREF./REF: 3228-7  
EZARRITAKO EGUN/DIA SEÑALADO:  
PROK/PROC

Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

## SENTENCIA

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

El Sr. D. CARLOS ROMERO REY, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 93/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de 29 de octubre de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar respecto de su esposa, doña Latifa Ibrahimí, confirmada en reposición por Resolución de 19 de febrero de 2013.

Son partes en dicho recurso: como recurrente don [redacted], representado y dirigido por el Letrado don Francisco Javier Galparsoro García; como demandada Administración del Estado, representado y dirigido por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de don [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 29 de octubre de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar respecto de su esposa, doña [redacted], confirmada en reposición por Resolución de 19 de febrero de 2013.

La razón denegatoria expresada por la Administración consiste en no haberse acreditado el mínimo de ingresos exigido para atender a las necesidades de una familia compuesta por dos miembros.

En concreto en la resolución desestimatoria del recurso de reposición se señala lo siguiente:

“El artículo 54.1 y 5 del citado Real Decreto (se refiere al Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) establece el cómputo de recursos económicos exigidos para ejercer el derecho a la reagrupación familiar que en el caso que nos ocupa de una unidad familiar compuesta por dos miembros sería del 150 por ciento del IPREM (798,76 euros), así como la documentación a aportar para justificar la disposición de medios.

En el presente caso, las alegaciones expuestas no afectan a la resolución recurrida que permanece inalterable y es ajustada a derecho, pues la disponibilidad de medios de vida exigidos a los extranjeros que deseen ejercer el derecho de reagrupación familiar se acredita mediante certificado de imputación de ingresos obtenidos sobre declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas referido al año anterior al momento de presentación de la solicitud (2011) y contrato de trabajo si realiza actividad laboral por cuenta ajena, que acredita la garantía de mantenimiento de la fuente de ingresos. Ambos documentos forman parte de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer el derecho a la reagrupación familiar, no pudiendo tenerse en cuenta otro tipo de documentación como puedan ser nóminas, etc., que presenta tanto con la solicitud como en vía de recurso.

Por lo que respecta a las cuantías a acreditar indicar que con los ingresos del certificado de imputaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2011 que aporta junto con la solicitud no se alcanza el mínimo exigido para hacer frente a la reagrupación de una unidad familiar compuesta por dos miembros”.

La parte recurrente solicita que se anule la actuación administrativa impugnada y se conceda a doña \_\_\_\_\_ la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar instada por su esposo.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso en base a las alegaciones que fueron formuladas en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** El artículo 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, regula los medios económicos a acreditar por un extranjero para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación a favor de sus familiares, señalando lo siguiente:

“1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en

España a su cargo:

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

2. Las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar se presente de forma simultánea a la de renovación de la autorización de la que sea titular el reagrupante, la comprobación de la evolución de los medios de éste en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud será realizada de oficio por la Oficina de Extranjería.

3. La exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurran circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias apreciadas en relación con supuestos individualizados y previo informe favorable de la Dirección General de Inmigración.

4. No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social, pero sí los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con éste.

5. Sin perjuicio de la presentación de cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios, podrá aportar la siguiente documentación:

a) En caso de realizar actividad lucrativa por cuenta ajena:

1.º Copia del contrato de trabajo.

2.º Declaración, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior. Dicha declaración será la correspondiente al penúltimo año en el caso de que no haya expirado el plazo para presentar la correspondiente a la última anualidad.

b) En caso de realizar actividad lucrativa por cuenta propia:

1.º Acreditación de la actividad que desarrolla.

2.º Declaración, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior. Dicha declaración será la correspondiente al penúltimo año en el caso de que no haya

expirado el plazo para presentar la correspondiente a la última anualidad.

c) En caso de no realizarse ninguna actividad lucrativa en España: cheques certificados, cheques de viaje o cartas de pago o tarjetas de crédito, acompañadas de una certificación bancaria de la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta o certificación bancaria.

6. De alegarse la realización de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, la Oficina de Extranjería competente comprobará de oficio la información relativa a la afiliación y alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social del solicitante, y, en su caso, las bases de datos de cotización”.

**TERCERO.-** Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que el argumento que aduce la Administración según el cual, en casos como el presente, para la acreditación de los medios económicos resulta imprescindible la aportación del certificado de imputación de ingresos a los efectos del IRPF y el contrato de trabajo no puede aceptarse. Como se desprende de la lectura del artículo 54.5 antes transcrito se podrá aportar “cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios”.

Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores (Sentencia de este Juzgado de 22 de octubre de 2013 –procedimiento abreviado nº 36/2013-), limitar la posibilidad de acreditar los requisitos exigidos en la normativa sobre extranjería a aquéllos documentos que de modo enunciativo señalen tales normas o incluso limitarla y considerar válidos a tales efectos únicamente aquellos documentos emitidos o adverbados por una Administración Pública de nuestro país, no se compadece con la racionalidad que ha de presidir el examen de este tipo de solicitudes.

Por lo tanto, las nóminas aportadas en vía administrativa por la parte actora así como los certificados solicitados como diligencia final a la Tesorería General de la Seguridad Social son documentos aptos para acreditar, en su caso, la disponibilidad por parte del recurrente de medios económicos para reagrupar a un familiar.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta que la solicitud ante la Administración se formuló con fecha 4 de septiembre de 2012 la documentación aportada por el interesado acredita que contaba durante el año anterior a la misma con medios económicos en cuantía superior a la exigida -150 por ciento del IPREM (798,76 euros)-.

Pero además la información aportada por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las bases de cotización de octubre 2011 a septiembre de 2012 –el año anterior a la solicitud- ilustra la suficiencia aludida: 752,50 euros (octubre 2011), 985,41 (noviembre 2011), 1.349,88 (diciembre 2011), 1.349,88 (enero 2012), 1.349,88 (febrero 2012), 1489,88 (marzo 2012), 1489,88 (abril 2012), 1489,88 (mayo 2012), 1489,88 (junio 2012), 1489,88 (julio 2012), 1489,88 (agosto 2012), 1489,88 (septiembre 2012).

Como quiera que la Administración no ha cuestionado el resto de requisitos para acceder a la solicitud, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y acceder a lo solicitado por la parte actora.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas han de imponerse a la parte demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones.

En su virtud,

### FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por don \_\_\_\_\_ frente a la Resolución de 29 de octubre de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar respecto de su esposa, doña \_\_\_\_\_, confirmada en reposición por Resolución de 19 de febrero de 2013; actuación administrativa que se anula, reconociendo el derecho de ésta a la obtención de la autorización solicitada. Se imponen las costas a la Administración demandada.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4771.0000.00.0093.2013, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.